

**RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO PARA  
EVACUAR TRASLADO EN EL MARCO DEL REQ-010-  
2018, REALIZADA POR EL TITULAR DEL PROYECTO  
“CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES  
CONFLUENCIA”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1866**

**Santiago, 22 de septiembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto N°31, 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental Rol REQ-010-2018; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del



Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°741, de fecha 7 de mayo de 2020, se dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia", bajo apercibimiento de sanción, y se confirió traslado a su titular **SOCIEDAD MINERA PACÍFICO DEL SUR SPA.**, por un plazo de 10 días hábiles a contar de su notificación, en el contacto del expediente Rol **REQ-010-2018**.

5° Que, con fecha 13 de mayo de 2020, mediante oficio Ord. N°1192, esta Superintendencia comunicó al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "Sernageomin") los antecedentes relativos al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia" y solicitó, por una parte, informar a esta SMA, en el caso que se tuvieran noticias actuales o futuras de las actividades ejecutadas por el titular en los términos señalados en el indicado procedimiento; por otra parte, se solicitó la abstención de otorgar permisos o autorizaciones en dicho contexto.

6° Que, con fecha 3 de julio de 2020, mediante el oficio Ord. N°1223, el Sernageomin informó a esta Superintendencia, en lo pertinente, que la empresa Minera Pacifico del Sur SpA., informó a dicho servicio la transferencia y adquisición de parte de los permisos sectoriales que Sociedad Contractual Minera El Toqui (en adelante "SCM El Toqui"), mantenía aprobados y vigentes ante el Sernageomin; y que en virtud de dicha transferencia, solicitó la realización del cambio de titularidad de los permisos sectoriales individualizados en el contrato celebrado entre la empresa Sociedad Minera Pacifico del Sur SpA, y la representante de SCM El Toqui. **Sin embargo, en dicha solicitud de cambio de titularidad no se encuentra incluido el proyecto que aprueba el Tranque de Relaves Confluencia.**

7° Que, con fecha 25 de agosto de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1522 (en adelante, "Res. Ex. N°1522/2020"), se requirió a la empresa Sociedad Minera Pacifico del Sur SpA., precisar y detallar el funcionamiento de las actividades y proyectos adquiridos de la empresa SCM El Toqui, en relación al proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia", acompañando los documentos y antecedentes que el titular estime pertinente, señalando expresamente, si dichas actividades forman o no parte de su faena minera, en caso que no formen parte, explicar cómo realizará la continuidad operacional sin estas obras.



8° Que, con fecha 3 de septiembre de 2020, personal de esta Superintendencia, notificaron personalmente a la empresa Minera Pacífico del Sur SpA., en sus dependencias ubicadas en Alto Mañihuales, comuna de Coyhaique, región de Aysén, la Res. Ex. N°1522/2020.

9° Que, con fecha 8 de septiembre de 2020, fue presentado mediante correo electrónico, un escrito a nombre de don José Tomás Barrios Bustos, en representación de la empresa Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., solicitando en lo principal, ampliación de plazo de 3 días hábiles, para informar sobre el estado de trámites de la venta de activos de Sociedad Contractual Minera El Toqui. En otrosí, se acompañó copia de personería para actuar en nombre de la empresa titular, mediante mandato general suscrito ante Notario Rancagua Daniel Moncada Pedrero, con fecha 13 de agosto de 2019, repertorio N°2717-2019.

10° Para resolver lo solicitado por la empresa Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., se debe tener en consideración lo prescrito por el artículo 26 de la Ley N°19.880, el cual establece que *“Tanto la **petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido**”* (énfasis agregado).

11° Por lo tanto, aunque la petición realizada por la empresa se encontraba dentro de plazo otorgado, la decisión que debía emitir la SMA sobre la ampliación, no cumple con el requisito establecido por la normativa, en cuanto se produzca antes del vencimiento del plazo, sin posibilidad de aceptar la solicitud de ampliación de plazo, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

12° Sin embargo, se debe considerar también el principio de la no formalización, establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, el cual prescribe que *“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”*.

13° Así, en el contexto de un procedimiento administrativo especial como el de requerimiento de ingreso al SEIA, cuyo objeto final es que el proyecto del titular empresa Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., ingrese efectivamente al sistema y sean evaluados sus impactos al medio ambiente, resulta de suma relevancia tener claridad del funcionamiento de las actividades y proyectos adquiridos en relación al proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia”, junto con la posterior entrega del cronograma de trabajo para materializar dicho ingreso. Por esta razón, y considerando el principio de la no formalización citado anteriormente, mediante la siguiente resolución se concederá un nuevo plazo de 5 días hábiles, desde la notificación de la siguiente resolución, para presentar la información y antecedentes requeridos, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

14° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de José Tomás Barrios Bustos, en representación de la empresa Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., de ampliación de plazo, presentada con fecha 8 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** CONCEDER un nuevo plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, la empresa Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., para entregar la información requerida según lo señalado en la Res. Ex. N°1522/2020.

**TERCERO:** TENER PRESENTE, la personería de don José Tomás Barrios Bustos, cédula de identidad N°17.959.917-5, presentada mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2020, para representar a la empresa titular del proyecto sujeto al requerimiento de ingreso al SEIA.

**CUARTO:** HACER PRESENTE que de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N°19.300, se desprende que las obras y actividades que se encuentran listadas en el artículo 10 de la referida Ley, sólo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental. La elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es fiscalizable y sancionable por esta Superintendencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/MRM

**Notificación por correo electrónico:**

- José Tomás Barrios Bustos, casilla correo electrónico [jtbarriosb@gmail.com](mailto:jtbarriosb@gmail.com)

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.

**Expediente REQ-010-2018**

Exp. N°23.223/2020